

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en éste caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Antequera, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de primera instancia de Antequera se presentó Pedro Doble y Pino denunciando el hecho de que D. Juan de Dios del Valle, delegado del Gobernador de la provincia para inspeccionar la Administración y las cuentas municipales del pueblo de Molina, había empleado amenazas y ejercido coacciones sobre denunciante y otros individuos de las Juntas de asociados y sobre algunos concejales en la sesión celebrada para el nombramiento de Médico de dicho pueblo, intentando que unos y otros presentaran actos contrarios á su conciencia y á su deber.

Que instruida la correspondiente causa, D. Juan de Dios del Valle dirigió al Juzgado un oficio, en el cual se contenían frases cuya ratificación solicitó el Promotor fiscal á los efectos de que en su día procedieran, y hallándose practicando las oportunas diligencias del sumario, el Gobernador de Málaga, á instancia de D. Juan de Dios del Valle, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existía una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, puesto que con arreglo al art. 20 del reglamento de Mayo de 1864, los delegados al

concluir sus cargos deben presentar al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiese extendido la comision que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye el reglamento; de lo cual se deduce que de la aprobacion ó desaprobacion de los actos de un delegado puede depender el fallo que los Tribunales dicten, por lo cual el caso de que se trata está comprendido en la excepcion del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando que era competente por tratarse de un delito comprendido en el Código penal: que teniendo por objeto la causa castigar las amenazas y coacciones que se suponen cometidas por Valle y el delito que pudiera existir en el oficio que el mismo dirigió al Juzgado y de que se ha hecho mérito, no habia ninguna cuestion previa que resolver por parte de la Administracion, tanto menos, cuanto que la comision que se habia dado por el Gobernador á D. Juan de Dios del Valle era referente al examen de cuentas municipales y á la inspeccion administrativa del Ayuntamiento, y los actos ejecutados por el delegado y que han dado lugar á la formacion del proceso eran independientes de la comision referida, y por último, que el Gobernador no citaba el texto exprese de la disposicion legal que le atribuyera el conocimiento del asunto; el Juzgado citaba los artículos 3.º y 29 de la Compilacion de las disposiciones, sobre Enjuiciamiento criminal, el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 20 del reglamento de 19 de Mayo de 1864:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Ad-

ministracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el proceso instruido en el Juzgado de primera instancia de Antequera y cuya formacion ha dado lugar al presente conflicto tiene por objeto averiguar si realmente se han cometido los delitos de amenazas y coacciones que han sido denunciados, y además si pueden constituir delitos ciertas frase contenidas en un oficio dirigido al Juzgado por D. Juan de Dios del Valle;

2.º Que en el caso de haberse ejecutado dichos delitos, su castigo corresponde á los Tribunales por tratarse de hechos comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal, cuya aplicacion incumbe á la jurisdiccion ordinaria;

3.º Que los delitos denunciados y el precitado oficio son independientes por completo del uso que haya podido hacer Valle de la comision que se le confirió por el Gobernador, y por tanto pueden los Tribunales dictar su fallo, sin que por ello sea necesario que la Administracion adopte resolucion alguna acerca de la manera con que haya procedido el delegado en la inspeccion administrativa y en el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Molina;

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez

de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que celebrada subasta del impuesto de consumos del pan que se expendiera en la villa de Almazora, bajo las condiciones del pliego que sirvió de base para la subasta, la sexta de las cuales prevenia que las cuestiones que se suscitaran entre los contribuyentes y el arrendatario serian resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de la apelacion al Jefe económico, se aprobó el remate á favor de Joaquin Balaguer y Esteve, que habia hecho la mejor proposicion, resolviendo el Jefe económico de la provincia de Castellon, á solicitud de los contribuyentes, por acuerdo de 12 de Agosto de 1881, que no estaban estos obligados á satisfacer el impuesto del pan que se elaborase dentro de la poblacion:

Que en 5 de Setiembre del mismo año de 1881 presentó Joaquin Castell y Dominguez ante el Juzgado municipal de la villa de Almazora demanda en juicio verbal contra Antonio Grifo, Fiel de la recaudacion, reclamando el abono de 60 pesetas cobradas por el impuesto de pan que elaboraba el demandante:

Que del conocimiento de dicha demanda se inhibió el Juez municipal á consecuencia de la declinatoria de jurisdiccion interpuesta por el demandado, y revocando el auto inhibitorio por el Juez municipal dictó sentencia absolviendo de la demanda á Antonio Grifo:

Que apelada esta sentencia ante el Juzgado de primera instancia de Castellon, el Gobernador de la provincia, á solicitud del Ayuntamiento de Almazora y de Joaquin Balaguer, requirió de inhibicion al Juzgado por entender que le correspondia el conocimiento del asunto, toda vez que la cobranza y administracion de los impuestos necesarios para realizar los servicios municipales estaba á cargo de los Ayuntamientos; que los Municipios tienen autorizacion para arrendar la cobranza del impuesto de consumos; que los efectos de los contratos administrativos deben ser declarados por la Administracion, y que á la misma compete entender de las reclamaciones particulares en materia de impuestos indirectos, citando el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, el art. 72 de la ley municipal, el 19 de la instruccion de consumos, la

Real orden de 11 de Abril de 1876, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1869 y los artículos 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el artículo, el Juez dictó auto sosteniendo corresponderle el conocimiento del asunto, fundándose en que, al declararse por la Administración económica la inteligencia que se debía dar al impuesto de consumos sobre el pan de la villa de Almazora, se había agotado la vía gubernativa; en que no siendo el impuesto que se cobraba conforme á la ley, su exacción era ilegal, y correspondía á los Tribunales entender en las reclamaciones que contra ella hicieran por tratarse únicamente de intereses particulares lesionados; y citaba el acuerdo del Jefe económico de 19 de Agosto de 1881 y la Real orden de 11 de Abril de 1876:

Que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 20 de Junio último:

Que subsanados los defectos de sustanciación, el Juez insistió en su competencia, aduciendo los mismos argumentos expuestos anteriormente; y habiendo insistido también el Gobernador, ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que sigan ante los Alcaldes, como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Joaquin Castell versa sobre el pago de 60 pesetas, lo que es objeto de un juicio verbal:

2.º Que según el texto legal citado, y la jurisprudencia que existe respecto de la aplicación é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflicto de jurisdicción á los Tribunales ordinarios cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal por el escaso valor del litigio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 19 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y Juez de primera instancia de Fraga, de los cuales resulta:

Que en 4 de Febrero último el cabo segundo de la guardia civil del puesto de Fraga dió parte al Juzgado que en 28 de Enero de aquel año se había encontrado á Joaquin Mateo Beltran cortando un pino verde en el monte público de aquella ciudad llamada Valcuerno, partida titulada de la Serreta Negra, sin tener autorización para ello:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, aparece que no llegó á verificarse la sustracción de dicho pino del monte público antes mencionado; y que practicada la oportuna valoración, se tasó aquel por los peritos en 1 peseta 25 céntimos, y los daños causados por la corta del mismo en 2 pesetas 50 céntimos:

Que la Guardia civil puso también el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia, y en su consecuencia esta autoridad requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á tenor de lo dispuesto en el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, corresponde á la Administración activa y no á los Tribunales ordinarios el conocimiento del hecho denunciado:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que por el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de montes se declara vigente la parte penal de las ordenanzas de 1833: que por ser público el monte de que se trataba y por prevenir la regla 2.ª de las que para la aplicación de la penalidad de las ordenanzas contiene el art. 121 del mencionado reglamento, cuando la infracción de un precepto de las ordenanzas, de la ley ó del reglamento; que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, reservándose á los Tribunales el hecho denunciado debía calificarse de hurto, penable con arreglo á las referidas ordenanzas, á diferencia de aquellas sustracciones que por tener lugar en propiedad particular les es aplicable el art. 617 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que determina que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometen de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la corta llevada á cabo por Joaquin Mateo Beltrán, sin la autorización correspondiente, de un pino en el monte público de Fraga, partida de Serreta Negra, sin que tuviera lugar el aprovechamiento y sustracción del mismo, así como de los daños causados con este motivo en el referido monte:

2.º Que encomendado por las disposiciones reglamentarias anteriormente citadas á las atribuciones de la Administración el castigo de todo lo que se refiere á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente y á los daños que se causan en los montes públicos cuando no excedan de 2 500 pesetas, es indudable que se encuentra comprendido el caso de que se trata en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores, con arreglo al núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 17 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

En vista de una comunicación del Alcalde de Castropol en solicitud de que se derogara la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, fecha 31 de Mayo último, que asigna el servicio sanitario del puerto de Castropol á la Dirección especial de Sanidad del de Rivadeo; y remitida con el expediente de su referencia á informe del Real Consejo de Sanidad, este Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su segunda Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á la reclamación interpuesta por el Ayuntamiento de Castropol contra la orden de la Dirección general de Sanidad de 31 de Mayo del año anterior:

De su exámen resulta:

Que á pesar de haberse restablecido la Dirección de Sanidad, de cuarta clase, de Rivadeo, el Alcalde de Castropol siguió despachando las patentes de Sanidad de entrada y salida de los buques que verificaban operaciones de comercio en este punto, cuyo hecho impulsó al Jefe de dicha dependencia á proponer á la superioridad se dictase una disposición que pusiera término al referido abuso, obligando á todas las embarcaciones que pasasen la barra de Rivadeo á entenderse en las prácticas sanitarias con la Dirección especial de Sanidad en aquel puerto establecida:

Que el centro general directivo, en virtud de la anterior consulta, expidió la orden de 31 de Mayo último, la cual determina deben ser visitadas las naves por la Dirección de Sanidad de Rivadeo, ordenando al mismo tiempo que el Alcalde de Castropol se abstenga en lo sucesivo de despachar las embarcaciones y refrendar las patentes:

Y por último, que el Alcalde de Castropol, en representación de aquel Ayuntamiento, pide se anule la citada orden, y se mande al Director de Sanidad de Rivadeo limite sus gestiones sanitarias á los buques que lleguen á dicho puerto, absteniéndose de ejercerlas con los que arriben al de Castropol.

Esta pretensión se funda en las siguientes consideraciones: en que por la referida orden se priva de un derecho legítimo, no solo á aquel Concejo, sino á la misma provincia, por reconocerse á favor de la de Lugo la jurisdicción sobre las aguas de la ría del Eo, siendo así que por tradición constante han pertenecido á la de Oviedo; en que se perjudica en alto grado al comercio marítimo de Castropol (cuyo punto dista de Rivadeo, según el exponente, 100 metros), pudiendo darse el caso de que andando un buque cerca de aquel muelle surgiese un accidente sobre la admisión á libre plática, en el cual tuviese que entender el Gobernador de Lugo y no el de Oviedo, al cual siempre ha correspondido de derecho; y finalmente, en que no debe privarse al citado Ayuntamiento de la gestión sanitaria que viene practicando,

do, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 28 de Diciembre de 1868, en buques que atraquen á aquel muelle.

Es indudable que para la recta aplicación de las leyes sanitarias se necesitan conocimientos especiales sobre Sanidad, sin los cuales es fácil incurrir en graves faltas, que pueden redundar en perjuicio de la salud pública ó del comercio con desprestigio de la Administración.

El Gobierno, que por razones de economía se ha visto precisado á suprimir en varias épocas las Direcciones de Sanidad de cuarta clase, no ha podido prescindir de restablecerlas obligadas por las constantes reclamaciones del comercio español y extranjero, contra las muchas faltas cometidas por las personas imperitas á quienes se confiaba tan importante servicio.

La Dirección general de Sanidad, inspirada en estas mismas ideas, y de conformidad con lo que nuestras leyes preceptúan, resolvió la consulta que la Dirección del puerto de Rivadeo le elevó el 10 de Abril último, dictando la orden contra la cual infundadamente se reclama.

El decreto de 28 de Diciembre de 1868, invocado por el Alcalde de Castropol en apoyo de su pretensión, quedó sin efecto con el restablecimiento de las Direcciones de cuarta clase, decretado el 10 de Marzo 1874; y aunque muchas de estas Direcciones se suprimieron por Real orden de 5 de Agosto de 1879, en este mismo precepto legal se disponía que los buques procedentes de puerto español sucio ó sospechoso ó del extranjero en cualquier estado que viniesen con destino á los puertos cuyas Direcciones se habían suprimido, deberían presentarse primeramente en cualquiera de las Direcciones de primera, segunda ó tercera clase para recibir la visita sanitaria y reconocimiento facultativo, como se venía verificando en los puertos en donde no había establecida Dirección de Sanidad. Refrendada así la patente, el Alcalde del punto á donde el buque se dirigía estaba facultado para darle entrada, y á la salida del buque podía refrendar la patente, consignando la fecha de su marcha y estado de salud en la jurisdicción de su cargo.

Por esta Real orden se evidencia que á pesar de haberse suprimido la mayor parte de las Direcciones de cuarta clase, los Alcaldes no tenían la facultad de la visita de naves que reclama el de Castropol; y si bien por Real orden de 6 de Octubre de 1879 se les autorizó á los de los puertos citados en el caso 2.º de la de 5 de Agosto ya mencionada para que admitiesen á libre plática, previo reconocimiento médico, á los buques que se presentasen con las condiciones que en la misma se expresan, esta autorización cesó con el posterior restablecimiento de las referidas Direcciones, que son las encargadas de prestar el servicio sanitario en los puertos.

La Sección no considera vulnerados con la orden que se impugna los derechos que Castropol puede tener sobre las aguas del Eo, pues con ella solo se corrige el abuso que venía cometiéndose de que una autoridad ejerciese funciones para las que no estaba facultada.

Además, el comercio y la navegación poco ó nada pueden perjudicarse porque se obligue á los buques que se dirigen á Castropol á recibir la visita sanitaria de la Dirección de Rivadeo, dada la escasa distancia que entre ambos puntos media.

En los incidentes que puedan surgir con motivo de la admisión á libre plática de un buque que se dirija á Castropol, entenderá el Gobernador de Lugo

y no al de Oviedo, al que corresponde dicho punto; pe o como la visita san-taria ha de recibirla en Rivadeo, que pertenece á aquella provincia por dis-posicion expresada de las leyes vigen-tes sobre el particular, no se acerca, como no infundadamente se supone, la jurisdiccion del Gobierno de Oviedo;

En mérito de lo expuesto, la Seccion de dictámen se consulte al Gobierno de S. M.:

Que debe desestimarse la recla-macion entablada por el A. c. de Cas-tropol, en nombre de aquel Ayunta-miento, contra la órden de la Direccion general de Sanidad de 31 de Mayo de 1832.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto infor-me, se ha servido disponer se comuni-que á V. S. para que en lo sucesivo se cumpla lo que en el mismo se pro-pone.

De Real órden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1833.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.  
(Gaceta del 17 de Marzo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayun-tamiento de Benidorm, decretada por V. S. con fecha 13 del actual, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha exami-nado el expediente relativo á la sus-pension del Ayuntamiento de Beni-dorm, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Resulta del mismo que enterado el Gobernador de que en la formacion y exposicion al público de las listas elec-torales para Diputados provinciales se habia faltado á varias disposiciones de la ley, envió un Delegado á dicho pue-blo con la mision de averiguar los hechos ocurridos; apareciendo de las diligencias practicadas por el mismo que se habian incluido y excluido de las listas á varios electores sin tener á la vista los documentos justificativos que previene la Real órden circular de 2 de Setiembre de 1832; y en cuanto á la exposicion al público de las expresadas listas, no pudo averiguarse si se habia ó no verificado, por ser contra-dictorias en este punto las declaracio-nes prestadas por varios individuos.

Remitidas las anteriores diligencias á la Diputacion provincial para que surtieran sus efectos en la discusion de las actas del distrito Villajoyosa, á que pertenece el pueblo de Benidorm, manifestó aquella corporacion al Go-bernador en 8 de Enero último que de-beria adoptar las medidas que juzgase convenientes para el castigo de los culpables de los abusos cometidos por los que formaron las expresadas lis-tas, y muy especialmente por el Ayun-tamiento de Benidorm; y en su conse-kuencia resolvió el Gobernador con fe-cha 7 de Febrero suspender en sus cargos por 30 dias á todos los indivi-duos que componian el referido Ayun-tamiento, fundándose en que los abu-sos cometidos constituian los delitos de falsedad y coaccion definidos en la ley electoral, de los cuales era autor todo el Ayuntamiento, por cuanto es el en-cargado por la ley de formar las listas electorales para Diputados provin-

ciales. Vista la segunda de las disposiciones transitorias de la ley provincial de 29 de Agosto de 1832 que dispone que las elecciones de Diputados provinciales se

hagan en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la ley electoral para Diputados á Cortes vigente, ó sea la de 28 de Diciembre de 1878:

Vistos los títulos citados de esta úl-tima y los artículos 1.º y 5.º de la cir-cular de 2 de Setiembre del año próxi-mo pasado, con arreglo á los cuales corresponde á las Comisiones inspec-to-ras del censo la rectificacion de las lis-tas electorales, siendo personalmente responsables sus individuos con el Se-cretario municipal que lo es tambien de la Comision de todas las faltas que se cometiesen en la formalidad y exacti-tud de los asientos:

Vistos el tit. 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870 y el 6.º de la de 28 de Diciembre de 1878, que tratan de la sancion penal en que incurren los au-tores de delitos y faltas electorales:

Considerando que en virtud de las anteriores disposiciones es de la exclu-siva competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento y castigo en su caso de los delitos y faltas previstos en la ley electoral; y habiéndose pasado á los mismos, segun resulta del expediente, el tanto de culpa por los abusos que hayan podido cometerse al formar las listas electorales para Diputados provinciales en el pueblo de Benidorm, á ellos toca depurar lo ocurrido, y de-clarar si la responsabilidad de lo que aparezca debe recaer sobre el Ayunta-miento ó sobre la Comision inspectora del censo;

Opina la Seccion que procede alzar la suspension gubernativa de que se tra-ta en el adjunto expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictá-men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, con inclusion del expediente de su razon, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-drid 17 de Marzo de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Ali-cante.  
(Gaceta del 20 de Marzo.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

CÉDULAS PERSONALES.

En la Gaceta de Madrid, núm. 77, correspondiente al dia 18 del actual, se halla inserta la Real órden del Mi-nisterio de Hacienda que copiada á la letra dice así:

«EXCMO. SR.: He dado cuenta á Su Majestad el Rey (q. D. g.) de las recla-maciones formuladas ante los Dele-gados de algunas provincias, que es-tos han hecho presente á esa Direccion general, para que la distribucion de las cédulas personales que han de ve-rificar los Ayuntamientos en las pobla-ciones no capitales de provincia, y las Administraciones de Propiedades é Impuestos en estas últimas, despues de hecha la gestion cobratoria enco-mendada al Banco de España, tenga lugar sin la imposicion de la penali-dad que determina el Reglamento del impuesto;

Y considerando que por efecto de las dificultades que ha ofrecido duran-te el actual año económico la exten-sion de los expresados documentos, y asimismo á causa de haber sido desco-

nocida de la gran mayoría de los con-tribuyentes la circunstancia de que, una vez anunciada la cobranza en los pueblos en la misma forma que la de las contribuciones directas, quedaba ya cumplida la invitacion al pago, es importante el número de individuos que involuntariamente quizás han in-currido en la referida penalidad;

Y considerando que desde el mo-mento en que á la Administracion no le ha sido posible evitar dichas difi-cultades, la equidad aconseja que se prescindiera del rigor de la ley en favor de los individuos que se hallan dis-puestos á satisfacer el impuesto;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo pro-puesto por V. E., se ha servido resol-ver como medida de equidad que lo mismo los Ayuntamientos en las pue-blos que las Administraciones de Pro-piedades é Impuestos en las capitales de provincia expidan sin recargo las cédulas personales que haya devuelto la recaudacion á los individuos que las adquieran antes del dia primero de Mayo próximo venidero.—De Real órden lo digo á V. E. para su conoci-miento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1883 —Cuesta.—Señor Director general de Impuestos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que des-de el dia de su publicacion puedan los interesados, vecinos ó domiciliados en esta capital, pasar á recoger sus cé-dulas sin recargo á la recaudacion es-tablecida en el piso tercero de esta Aduana, y en los demás Ayunta-mientos de esta provincia de los recaudadores de la Sucursal de Ban-co de España, si se hallan aun en poder de los mismos, ó en otro caso de los Ayuntamientos respec-tivos, debiendo hacerles presente que de no provistarse de las expresadas cé-dulas en el término señalado todos los que están obligados á adquirirlas con arreglo á la ley, se procederá á hacer-las efectivas por la via de apremio, te-niendo que satisfacer además de su importe y recargo municipal el duplo del valor de uno y otro como multa.

Santander 20 de Marzo de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. BENIGNO VELASCO, Escribano de actuaciones del Juzgado de prime-ra instancia de esta ciudad de San-tander y su partido.

Certifico: que procedente del Juzga-do de primera instancia de Jiquilpan (Estado de Michoacan) Estados Unidos Mejicanos, se ha recibido un exhorto para su cumplimiento, al que se acom-paña el edicto siguiente:

«EDICTO.

Hay un sello que dice: Michoacna de Campo, Juzgado de 1.ª instancia de Jiquilpan.

En el juicio de intestado á bienes del finado D. Manuel Ruiz Gutierrez, originario de la ciudad de Santander (en España), radicado de oficio en este Juzgado, el ciudadano Licenciado Pelagis Macías, Juez de primera ins-tancia de este distrito, ha mandado por auto de esta fecha se convoquen por medio de edictos que se publicarán en el país en los periódicos que tengan más circulacion y en los del lugar del nacimiento del finado por conducto del Ministerio Plenipotenciario de Méjico en España, por tres veces, de diez en diez dias, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que se presenten á

deducirlo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la úl-tima publicacion; con el apercibimien-to que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente para su publica-cion.

Jiquilpan, Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis G. Padilla, Secretario.»

Cumpliendo con lo mandado y para que se publique en el Boletín oficial de esta provincia por tres veces de diez en diez dias, pongo la presente que firmo con el visto bueno de S. S. en Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—V. B. —Menendez —El Escribano actuario, Benigno Velasco. 3a2

EDICTO.

D. D. OGRACIAS PEÑA MARTIN, Te-niente Fiscal del batallon de depó-sito de Santoña, núm. 134.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza, San Vicente de To-ranzo, Ayuntamiento de Corvera, Juz-gado de primera instancia de Villa-carriedo, Santander, el recluta disponi-ble de este batallon Fernando Beiti Fernandez, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á pasar la revista anual en la primera quince-na del mes de Octubre último del ochenta y dos, segun está prevenido.

Usando de las facultades que con-ceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado re-cluta, señalándole el cuartel de San Miguel de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término seña-lado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santoña 16 de Marzo de 1883.—Deo-gracias Peña.

D. GRATO DEL COLLADO Y ABEO, Juez de 1.ª instancia de Castropoll.

Por el presente se cita, llama y em-plaza á Domingo Villamil, casado, ma-yor de cuarenta años, comisionado de apremio por contribuciones directas que fué de este Concejo, de estatura regular, cara, nariz, boca y frente re-gulares, barba poblada y larga, canosa, así como el pelo, conocido por Sil-varelle, para que dentro del término de diez dias concorra en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por falsi-ficacion de recibos referentes al cobro del referido impuesto; apercibido de que no haciéndolo le parará el perjui-cio que haya lugar; advirtiendo que dicho sujeto es natural de San Juan de Prendonés, Concejo del Franco, en este partido, que le falta casi toda la dentadura y que tiene una cicatriz en un lado de la cara.

Al propio tiempo se ruega á las au-toridades de todas clases procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Castropol, Marzo ocho de mil ochocientos ochenta y tres.—Grato del Collado —De órden de S. S., En-rique Meurias.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad DE LOS VENDEDORES.	HARINA PARA PAN DE TROPA.			CEBADA.			PAJA.			LEÑA.					
	DE PRIMERA CLASE.	DE SEGUNDA CLASE.	DE TERCERA CLASE.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Hect.	Precio del hectolitro. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
14 D. José Vazquez, vecino de Santander.													200	1 80	360

Santona 14 de Marzo de 1883. — El Comisario de Guerra Inspector, Antonio G. Oruguéla.

ANUNCIOS PARTICULARES

AVISO IMPORTANTE

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero.	42
Arenas.	31
Astillero.	8
Bareyo.	47
Bárcena de Pié de Concha.	8
Cabezón de la Sal.	58
Camargo.	18
Camaleño.	28
Campó de Yuso.	7
Campó Suso, (Hermandad).	127
Cartés.	22
Castro ó Cillorigo.	41
Castro-Urdiales.	14
Cayón.	9
Cieza.	24
Colindres.	8
Comillas.	21
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	56
Enmedio.	41
Entrambasaguas.	16
Escalante.	8
Guriezo.	10
Lamason.	73
Laredo.	7
Liérganes.	33
Tos Tojos.	81
Luena.	8
Mazcuerras.	15
Meruelo.	10
Noja.	14
Penagos.	26
Pesaguero.	23
Pielagos.	87
Polanco.	13
Polaciones.	43
Puente-Viesgo.	7

Rasines.	7
Rionansa.	93
Rivamontan al Mar.	28
Rozas (Las).	16
Ruente.	20
Ruesga.	19
San Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa.	8
Santiurde de Toranzo.	61
Santillana.	19
Soba.	5
Torrelavega.	51
Tresviso.	8
Tudanca.	29
Valdáliga.	24
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	71
Val de San Vicente.	4
Valle de Cabuérniga.	46
Vega de Liébana.	38
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Villafufre.	24
Udías.	35

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del **JARABE** y de la **PASTA** de **PIERRE LAMOUREUX**. Para evitar las falsificaciones, debiera exigir el Público la Firma y Señas del Inventor: **PIERRE LAMOUREUX, Farm<sup>co</sup> 45, Rue Vauvilliers, PARIS**

Depósito en Santander: D. Erasmo Salgado, Alarcón, 10.

**ASMA** CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vías respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR**.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 31

**NEURALGIAS** JAQUECAS, DOLORES, DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.

Depósito en Santander: D. Erasmo Salgado, Alarcón, 10.

ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial.

**HOGG, Farmacéutico, calle de Castiglione 2, en PARIS**

**ACEITE DE HOGG**

**ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO**

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares.

EL ACEITE de HOGG SE HALLA EN LAS PRINCIPALES FARMACIAS

Desde el 1.º de Enero de 1883, deberá exigirse en todos los frascos el sello azul del Gobierno francés.

Por mayor en Madrid, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.